



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron conforme a lo que se describe a continuación:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Diego Alejandro Londoño Lozano (Notificación según lineamientos de la Ley 2213 de 2022)	4 de noviembre de 2022 (Pág. 5, Anexo 15, Cd. Ppal. digital)	10 de noviembre de 2022 (5:00 p.m)	Del 11 al 25 de noviembre de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones
William Castrillón García (Notificación según lineamientos del artículo 291 y ss. del C.G.P.)	5 de diciembre de 2022 (Pág. 18, Anexo 99, Cd. Ppal. digital)	6 de diciembre de 2022 (5:00 p.m)	Del 13 de diciembre al de 2022 al 17 de enero de 2023 Término para retiro anexos del 7 al 12 de diciembre de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Obra escrito allegado por el apoderado del extremo activo, mediante el cual anexa nuevamente los documentos de notificación por aviso del codemandado William Castrillón García (*anexo 20 cdno ppal didgital*).

Manizales, enero 23 de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. No: 170014003009-2022-00569-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)



El presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por la señora **María Fabiola Valencia Chica** en contra de los señores **Diego Alejandro Londoño Lozano** y **William Castrillón García**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados William Castrillón García y Diego Alejandro Londoño Lozano, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionadas en la citada decisión, visible en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra así: Diego Alejandro Londoño Lozano a través de correo electrónico el 10 de noviembre de 2022 (*Anexo 15. Cdno. principal digital*), conforme a la Ley 2213 de 2022; y William Castrillón García, mediante notificación por aviso, el 6 de diciembre de 2022 (*Anexo 18. Cdno. principal digital*), según trámite establecido en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso; el término de diez (10) días con que contaban ambos convocados para proponer excepciones, corrieron durante los días del 11 al 25 de noviembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) el primero de ellos; y del 13 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023 el segundo relacionado.

Los ejecutados no propusieron excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaban para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no cancelaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores William Castrillón García y Diego Alejandro



Londoño Lozano, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 04 del expediente digital, Cdno. Ppal.

La gestión allegada por el apoderado de la parte activa, visible en anexo 20 del cuaderno principal digital, no será tomada en cuenta, toda vez que se trata de idénticos documentos aportados en el trámite efectuado por la oficina de apoyo CSJCF.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **María Fabiola Valencia Chica**, y donde son accionados los señores **William Castrillón García** y **Diego Alejandro Londoño Lozano** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239e26b0333784519c1062618c5da7087f635fe81c9fc1b872dbee9874505691**

Documento generado en 23/01/2023 12:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>